

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 247

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Aquilino Hiciano de la Rosa.

Abogados: Licdos. Henry R. Soto Lara y José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1181826-6, domiciliado y residente en la calle Del Carmen núm. 2, apartamento 10-A, edificio Torre Florencia, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante José Aquilino Hiciano de la Rosa, a través de sus representantes legales los Lcdos. Henry Rafael Soto, José Chía Lara Sánchez y Erick Santana Toledo, abogados privados, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Declara la absolución de las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa; Segundo: En cuanto al aspecto civil, se acoge de manera parcial la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a la entidad CORANDOM INVESTIMENT SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados;

Tercero: Condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la parte civilmente demandada CORADOM INVESTIMEN SRL, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado”; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por las razones y motivos precedentemente descritos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Declara y hace constar el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto núm. 501-2019-TAUT-00042, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativo al diferimiento de lectura de sentencia, emitido por esta Corte, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes”.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución de las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa. En cuanto al aspecto civil, condena a la entidad CORANDOM INVESTIMENT SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 4937-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Henry R. Soto Lara, por sí y por los Lcdos. José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo, en representación del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación y hacemos nuestro el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo, por los motivos expuestos en el recurso de casación; Tercero: De manera subsidiaria, que esta Sala dicte sentencia directa, revocando el ordinal primero de la sentencia impugnada para que se condene a las recurridas a dos años de prisión y el ordinal segundo a fin de que a las imputadas y a la entidad tercera civilmente demandada se condene al pago de una indemnización expuesta en nuestro recurso de casación; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, por sí y por el Lcdo. Orlando Guillén Tejeda, en representación de la parte recurrida, Corandom Investments, S.R.L., representada por Fátima

Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro: “Primero: Rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, “Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia penal número 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019)”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Desnaturalización de los documentos. Segundo Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona la estafa, y los artículos 28, 101 párrafo 11, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de responsabilidad limitada núm. 479-09 que ha afectado a la víctima. Tercer Medio: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“Una muestra de la errónea aplicación de una norma jurídica, cuando en la página número 12 de la sentencia impugnada, indica que la parte recurrente es la que debe presuponer, que al condenar a la entidad razón social Corandom Investment, SRL., que queda sobreentendido que esas imposiciones económicas fijadas por el tribunal deberán ser soportadas por todos los que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, tal como indica textualmente; “Esta Corte comprobó que, conforme a lo asentado en la sentencia de marras y obra entre los legajos del caso, no fue discusión entre las partes que el hoy recurrente había suscrito contrato de opción de compra venta de fecha 15 de agosto del año dos mil catorce (2014) con la razón social Corandom Investment, SRL., que en virtud de ello se retuvo la responsabilidad civil de la compañía suscribiente de dicho contrato; y que conforme al contenido del mismo se ordenó la devolución de los valores entregados por el hoy recurrente, y se impuso el monto indemnizatorio fijado, sobreentendiendo que esas imposiciones económicas fijadas por el tribunal deberán ser soportadas por todos los que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, calidades y funciones. Existen contradicción e ilogicidad manifiesta en la errónea aplicación de una norma jurídica, de conformidad con lo antes indicado. Esta sala podrá constatar el error en la página 9 párrafos 15, de la sentencia impugnada donde los jueces en su mayoría indican “...”. De este modo, se evidencia contradicción cuando el juez

dice, refiriéndose al testimonio de la señora Rafaela Espaillat Llinas, por tanto, se le otorga credibilidad a la luz de la valoración racional y correspondencia con el resto de las pruebas, respecto de la existencia de las transacciones entre las partes y el desarrollo de todo el proceso litigioso entre las mismas. De esta última parte de lo transcrito, deriva que el juez dio crédito a toda la prueba del proceso litigioso de las partes; y el párrafo 13-De hecho, del contenido de la sentencia deriva que el juez examinó tanto las pruebas a cargo como a descargo; no obstante, no fijó más allá de toda duda razonable, porque descartó las pruebas de la acusación, ya que de haberlas considerado en su justa dimensión la decisión de marras fuera otra, basta con estudiar las distintas fechas en que se suscitan todos los eventos que han hecho posible los motivos que ocasionan la querrela y que impulsaran el recurso de apelación. Sobre la falta de base legal a que la Corte asumida en su decisión en mayoría por los jueces a quo no advirtieron. No se detuvieron a analizar conforme la decisión adoptada por voto mayoritario, al no comprobar al tenor de lo que pudo verificar la Juez disidente de la decisión adoptada, que de comprobar las fechas en que se originan los eventos contenidos en los documentos indicados como elementos de prueba, cada uno en forma particular o en su conjunto, llaman poderosamente la atención del voto disidente; las mismas han ido dejando un rastro de cosas irregulares, que dieron los porqué del querrellamiento al artículo 405 del C.P. De igual manera, alega el recurrente ilogicidad en la sentencia, toda vez que las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, no se le retiene falta ni en el ámbito penal ni civil, pero la condenan conjunta y solidariamente con la empresa Corandom Investments S.R.L., al pago de las costas civiles. Situación jurídica que, a la luz del voto disidente, no encuentra base legal ni fundamento judicial”.

2.3. De igual modo, continúa expresando el recurrente que:

“Esta Sala podrá constatar el error en la determinación y por la falta de valoración de las pruebas, y la falta de base legal, cuando en la página 9 del Párrafo 15, de la sentencia impugnada, donde los jueces en mayoría indica; “15-De entrada vale establecer que esta Corte ha podido comprobar que en sentido General el Tribunal a-quo obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico. Honorables jueces, no se detuvieron analizar la decisión adoptada por voto mayoritario, al no comprobar al tenor de lo que pudo verificar la juez disidente, de la decisión adoptada, que de comprobar las fechas en que se originan los eventos contenidos en los documentos indicados como elementos de pruebas, cada uno en forma particular o en su conjunto, llaman poderosamente la atención del voto disidente; las mismas han ido dejando un rastro de cosas irregulares, que dieron los porqué el querrellamiento por violación al artículo 405 del Código Penal, así las cosas, entendemos que cada una de las fechas en que se suscitan los eventos supra han debido ser minuciosamente analizados en forma sosegada y razonadamente por el juez disidente, además por los documentos ofertados que conforme la resolución núm. 501-2019-SRES-000115, de fecha 7 de junio del 2019, adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte a qua, donde acogió las pruebas aportadas por las partes recurrentes, sin embargo, en la sentencia que le dan solución al recurso, no reconocen que no fueron ponderado por el juez a quo, por lo que deberá esta alzada casar con envío la sentencia impugnada. Que la empresa Corandom Investment, S.R.L., realiza este proyecto inmobiliario con un patrimonio que es este inmueble que luego de haber sido constituido en

régimen de condominio, con las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, cómo solo le retienen faltas civiles a una empresa, la cual que como todos saben tenía este solo inmueble y que no posee patrimonio para responder al recurrente frente a la sentencia que le favorece, y frente al recurso de apelación que interpusiera criticando entre otros aspectos es el hecho de que tanto en los estatutos sociales de dicha empresa indica en su artículo 22 de estos estatutos, que dice son solidarios los gerentes y representantes frente a sus actuaciones que perjudique a los socios o a terceros. Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria Motivación. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“De entrada esta Corte ha podido comprobar que en sentido general el tribunal a quo obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico. Cuando analizamos la sentencia de marras bajo la lupa y filtro de estos elementos constitutivos queda claro que la labor de valoración que hizo el Tribunal a quo en su momento se correspondió de forma plena a establecer de qué forma podían revelarse estos elementos en el presente caso. De tal suerte que cuando aquellas juzgadoras establecieron que: “...numerosas pruebas documentales de parte de la defensa que no son controvertidas en su contenido, donde consta claramente que ese inmueble y los demás apartamentos eran propiedad de la entidad constructora Corandom Investment SRL, pero que lo que había sobre los mismos, que tampoco es controvertido, es una garantía hipotecaria, producto de la forma en que se maneja el mercado inmobiliario en nuestro país, donde se financia la obra, con fondos ajenos provenientes de instituciones bancarias o de cualquier acreedor en general. Se construye, por lo tanto, todas las obras están siempre en una condición de servir de garantía hipotecaria y esto no implica en modo alguno que se esté obrando con fraude de los compradores” habían descartado de cuajo la retención la intención dolosa en el actuar de las procesadas, dando por sentado, -por máxima de experiencia- que al actuar de la forma en que lo hicieron al grabar con una hipoteca el referido inmueble, lo hicieron para financiar la obra en cuestión, y no para defraudar al hoy recurrente en aquel momento comprador. Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intención dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue vendido por las procesadas y hoy recurridas el apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son

contestes con el criterio de esta Corte, pues no se presentó evidencia alguna que demostrara la estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15, página 32 de su sentencia, “que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño, que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder a verificar lo denunciado por el recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.2. Ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

4.3. La doctrina más socorrida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

4.4. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- (Agregado por la Ley No. 5224 del 25 de Septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de Junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999)). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de

ese valor ni mayor del triple del mismo”.

4.5. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte a qua actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fueron descargadas en el aspecto penal las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro.

4.6. En cuanto al tipo penal de Estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa .

4.7. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que las imputadas hayan hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa, lo que no permite configurar el delito de estafa.

4.8. Por otro lado, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y que procedió a confirmar la Corte a qua, de los elementos de pruebas aportados y debatidos en el plenario no se advierte el empleo de maniobras fraudulentas, ni el uso de falso nombre o falsa calidad para que le fuera entregado el dinero por parte de la víctima, lo que quedó comprobado a través de la certificación aportada por la parte acusadora privada, donde figura una de las imputadas como gerente de la razón social Corandom Investments S.R.L., y la certificación aportada por la defensa donde aparecen las imputadas como gerente y como apoderadas de dicha entidad en acta de asamblea expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente sellada y rubricada.

4.9. Luego de examinar la sentencia atacada, esta alzada entiende que la Corte a qua, al fallar en el tenor siguiente: “Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intención dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue vendido por las procesadas y hoy recurridas el apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son contestes con el criterio de esta Corte, pues no se presentó evidencia alguna que demostrara la

estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15, página 32 de su sentencia, “que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño, que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito”; actuó correctamente, en razón de que para que el delito de estafa esté configurado es preciso que las imputadas hayan realizado maniobras fraudulentas o haberse hecho valer de nombres supuestos o calidades falsas a los fines de engañar a la víctima, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, no actuaron contrario a la norma, en cuanto a este aspecto de la sentencia impugnada, en razón de que, como ya fue transcrito en otra parte de esta decisión, es necesario que se establezcan todos los elementos constitutivos para que se configure el delito, siendo estas las razones por las cuales entiende esta alzada que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada y rechazar los alegatos denunciados por la parte recurrente en este aspecto, por resultar los mismos improcedente e infundados.

4.10. A los fines de comprobar la denuncia hecha por el querellante-recurrente en cuanto al aspecto civil, en el sentido de que las imputadas debieron ser condenadas conjuntamente con la entidad social, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar la glosa procesal y pudo advertir lo siguiente: a) La novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución de las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) En el aspecto civil condena a la entidad Corandom Investment SRL a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; c) En el ordinal tercero de la sentencia del tribunal de primer grado, las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investment, S.R.L., fueron condenadas al pago de las costas del proceso.

4.11. El recurrente, señor José Aquilino Hiciano, interpuso formal recurso de apelación en cuanto a la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, alegando como motivos del recurso de apelación: “i. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. ii. La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; fundamentando su recurso de apelación, al referirse al aspecto civil, en lo siguiente: “...falta de motivos de la decisión rendida para absolver penalmente a las señoras Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, fueron las personas que conjuntamente recibieron el dinero de manos de la víctima-acusador privado, sin embargo solo le retiene una falta civil a la entidad Corandom Investment S.R.L., es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, y como tal resulta extraño que el tribunal al momento de evacuar la decisión absuelve a las imputadas, cuando en realidad dicho ilícito penal recae sobre ambas,

conforme las pruebas y documentos del proceso; al tenor de lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, en los artículos 28, 101 párrafo II y 105; sin embargo solo le retienen una falta civil al tercero civilmente responsable, es decir, Corandom Investments S.R.L., no así a las personas físicas...El Juez debió de estatuir y retenerles falta penal y civil solidariamente a las imputadas, al tenor de lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08.”

4.12. La Corte a qua, a los fines de desestimar el medio invocado por la parte recurrente en cuanto al aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableció:

“En lo que respecta al segundo medio de impugnación, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica “al no retener la responsabilidad civil de las procesadas conjuntamente con la razón social encausada”, conforme ha pretendido el recurrente y querellante. Esta Corte comprobó que, conforme a lo asentado en la sentencia de marras y obra entre los legajos del caso, no fue discusión entre las partes que el hoy recurrente había suscrito Contrato de Oposición de Compra en fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) con la razón social Corandom Investments, SRL., que en virtud de ello se retuvo la responsabilidad civil de la compañía suscribiente de dicho contrato; y que conforme al contenido del mismo se ordenó la devolución de los valores entregados por el hoy recurrente, y se impuso el monto indemnizatorio fijado, sobreentendiendo que esas imposiciones económicas fijadas por el Tribunal deberán ser soportadas por todos lo que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, calidades y funciones”;

4.13. Discrepa el recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa con la sentencia impugnada porque alegadamente “Existe una muestra de la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos”, y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona la estafa, y los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de responsabilidad limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, y en el orden constitucional el artículo 68 sobre la tutela real efectiva del que está amparada la víctima, ya que en la sentencia en la página 12, en sus párrafos 28 y 29, donde indica lo siguiente: (...), esta parte recurrente entiende que los jueces a quo, en su mayoría desnaturalizaron las pruebas e hicieron una errónea aplicación de los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, porque no es un tema de presuponer algo, es que la Corte a quo debió revocar la sentencia de primer grado y dictar sentencia directamente condenar de manera conjunta y solidaria a la entidad Corandom Investment SRL., y a las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Magarita Dajer Piñeyro, es por lo que la honorable suprema Corte de Justicia deberá casar con envió la decisión impugnada por los motivos planteados y desarrollados en el cuerpo del presente escrito”.

4.14. Uno de los puntos denunciados por el recurrente en su escrito de casación, es en cuanto a la falta de ponderación por parte de la Corte a qua y la vulneración al artículo 24 del Código Procesal penal; pudiendo advertir esta Segunda Sala que en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada no brindó motivos suficientes y pertinentes al rechazar el vicio invocado, y que efectivamente ha incurrido con ello en falta de motivación, vicio que por tratarse de una

cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto procederá, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, a dictar propia decisión sobre este vicio impugnado.

4.15. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.16. Es preciso indicar, para lo que aquí importa y por la solución que se le dará al caso, que el Juez de Primer Grado fundamentó su decisión, al aspecto civil, en los motivos siguientes:

“Este tribunal se encuentra apoderado también para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investments S.R.L., realizadas conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 119 y 122 del Código Procesal Penal. Que en el proceso penal el juez puede, aun en un caso de absolución, establecer las correspondientes condenaciones civiles de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado. También queda claro que ese inmueble en la actualidad, no es controvertido y así reposa en las pruebas, está a nombre de la entidad Frank Guerrero Motors, y que no fue por efecto de un embargo, sino de una venta. Está la constancia de la venta, entonces es claro que ha habido un incumplimiento a la obligación contractual, en afectación patrimonial a la víctima”.

4.17. El tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparaciones en daños y perjuicios impuestas por el señor José Aquilino Hiciano de la Roca, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Corandom Investments S.R.L., indicando el juez de juicio claramente “Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado”; constitución que según se advierte en la decisión examinada, fue realizada conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 118 y 122 del Código Procesal Penal, dejando por establecido el tribunal que el incumplimiento de la obligación contractual por parte de las imputadas provocó una afectación patrimonial a la víctima.

4.18. Conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, “Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros”.

4.19. También es preciso señalar que la entidad Corandom Investments, S.R.L., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, creada para el desarrollo del proyecto en cuestión, según Certificación de la Cámara de Comercio, donde se certifica que figura matriculada la entidad Corandom Investments S.R.L., registro mercantil núm.98673SD, con fecha de emisión del 10 de junio de 2013, vigente hasta el 10 de junio de 2019. Socios Joaquín Antonio Sosa Karam (990) y Fátima Altagracia Karam de Sosa (10), y que en el artículo 22 de sus estatutos establece: Artículo 22.- Responsabilidad Civil de los Gerentes “Los Gerentes serán responsables individual y solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros, de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada, así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión”; por lo que, al comprobarse la falta de las imputadas al incumplir el acuerdo al que habían llegado con el querellante, causándole perjuicio en su patrimonio, deben responder conjuntamente con la entidad Corandom Investments, S.R.L., por el perjuicio causado.

4.20. Luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, esta Alzada pudo advertir que en las motivaciones que la sustentan se estableció que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto, que es lo que ha insistido, causándole al imputado con su actuación un perjuicio en su patrimonio, lo que, a juicio de esta alzada, eran pasibles de retenerles una falta civil conjuntamente con la entidad Corandom Investments, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Penal y a las disposiciones anteriormente señaladas.

4.21. No solo pudo advertir esta Sala Penal la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia que se analiza, sino que en el acta de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, en el ordinal tercero de su parte dispositiva establece lo siguiente: “TERCERO: Condena a las imputadas Fatima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados”, procediendo como consecuencia de esto, en el ordinal Cuarto, a condenar a las imputadas al igual que a la entidad al pago de las costas del proceso.

4.22. Conforme a lo transcrito en línea anterior, esta Alzada, luego de comprobar que se trató de

un error material al transcribir la sentencia íntegra, y tomando en cuenta la falta civil que le fue retenida a las imputadas al no cumplir con lo acordado con el querellante, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.24. En el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de declarar con lugar el recurso, y en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al aspecto civil, acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici